



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 4

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 9 de febrero de 1998

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de enero de 1998

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 022 de 1996 Cámara, número 228 de 1997 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años de fundación del municipio de Génova, departamento del Quindío, se ordena la realización de unas obras de interés social y se dictan otras disposiciones".

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Carlos Alberto Oviedo Alfaro, Emma Peláez Fernández y Luis Emilio Valencia Díaz.

Objeciones por inconstitucionalidad

1. Vulneración del artículo 154 de la Constitución Política

El artículo 3º del proyecto de ley, establece:

"Autorízase al gobierno nacional para realizar las operaciones presupuestales y los créditos, celebrar los contratos y convenios interadministrativos entre el departamento, el municipio y la Nación que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley".

Sobre el particular se encuentra que dicha autorización resulta inconstitucional, toda vez que de conformidad con el artículo 150 numeral 9º de la Carta Política, corresponde al Congreso de la República, en ejercicio de su función legislativa "conceder autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales". Sin embargo, las leyes que establezcan dichas autorizaciones, de acuerdo con el artículo 154 de nuestro ordenamiento constitucional, sólo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa gubernamental.

En razón de lo expuesto, y dado que el proyecto de ley no contó para su trámite con iniciativa del Gobierno, es evidente su contradicción con el artículo 154 de nuestra Constitución.

2. Vulneración del artículo 288 de la Constitución Política

Las competencias asignadas a los diferentes niveles territoriales, se encuentran distribuidas para ser ejercidas de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, previstos en el artículo 288 de la Carta. Dicho artículo determina el cumplimiento de las responsabilidades de cada autoridad y la forma en que la nación participa en las funciones y en las competencias de otros niveles.

El artículo 2º del proyecto de ley dispone la realización de una serie de obras de interés social, como sería la construcción del Proyecto Centro Nacional Turístico y Ecológico, que busca el desarrollo del ecoturismo en el municipio de Génova, departamento del Quindío. De acuerdo con los principios señalados en el artículo 288 constitucional, este proyecto debería adelantarse por el municipio siguiendo la distribución de competencias señalado por la ley. En consecuencia, sólo procede la participación de la nación de manera subsidiaria y ante la imposibilidad manifiesta de la respectiva entidad para realizar la obra de que se trata.

Sobre el alcance del principio de subsidiariedad, la honorable Corte Constitucional ha señalado que corresponde al municipio realizar de manera independiente todas aquellas actividades que se encuentren en capacidad de hacer, así lo puntualizó la Corte en Sentencia C-478 de 1992 (M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz):

"...El municipio hará lo que puede hacer por sí mismo, y ...únicamente en caso de no poder ejercer determinada función independientemente deberá apelar a niveles superiores, sea el departamento como coordinador, o el nivel central como última instancia, para que colaboren en el ejercicio de esa competencia"; (negrilla fuera del texto).

3. Violación de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política

El artículo 3º del proyecto de ley desconoce las competencias que otorga la Constitución Política en materia de programación, elaboración y ejecución presupuestales que se encuentran establecidas en el Título XII, Capítulo III de la Carta. La Corte Constitucional, en Sentencia C-685/96 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), explica cómo el Congreso de la República en su condición de legislador extraordinario, tiene la posibilidad de modificar el presupuesto.

Igualmente, con esta iniciativa legislativa, se violan las normas sobre competencia de las Ramas del Poder Público, al establecer unas apropiaciones presupuestales para la realización de unas obras civiles, pues en efecto, como lo expresa la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-360/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), al referirse a la expresión “apropiarse dentro del presupuesto.”:

“Si este error de técnica legislativa fuera valorado como la voluntad unívoca del Congreso de ordenar, a través de una ley la inclusión perentoria de un gasto en la ley de apropiaciones, tendría que ser declarado inexecutable, pues como lo ha reiterado esta Corporación, las competencias en materia de gasto público están distribuidas de manera tal que sólo el Gobierno puede definir el contenido del proyecto de presupuesto que deberá ser presentado al Congreso, sin perjuicio de que a su turno el Órgano Ejecutivo deba sujetarse a las disposiciones constitucionales pertinentes.”

En este sentido, en Sentencia C-685/96 la honorable Corte Constitucional (M.P. Alejandro Martínez Caballero) expresó:

“La Corte reconoce la jerarquía e importancia de la inversión social en el ordenamiento constitucional. Sin embargo, el anterior argumento no es de recibo, pues la prioridad del gasto social no justifica que la ley desconozca las competencias que la Carta ha establecido entre el Congreso y el Gobierno en el proceso presupuestal. Esta prevalencia del gasto social opera entonces en el marco del proceso presupuestal, tal y como lo define la norma superior. Ahora bien, según la Constitución, es al Congreso a quien corresponde, por medio de la ley del presupuesto, apropiar las partidas y sus orientaciones (C.P. 345), por lo cual no puede la ley trasladar al Ejecutivo esa competencia para la definición última del gasto público, ni siquiera en materia de inversión social, pues se estaría rompiendo la legalidad del gasto que, como ya se ha señalado en esta sentencia, es uno de los fundamentos del constitucionalismo democrático. En efecto, de declararse executable la disposición acusada, la orientación última de la inversión no dependería de debate democrático en el Congreso sino de la decisión discrecional del Ejecutivo al expedir el decreto de liquidación.”

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola Uribe.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de diciembre de 1997

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 186 de 1996 Cámara, 229 de 1997 Senado, *por medio de la cual se crea un Estatuto Especial para el desarrollo sostenible del departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones.*

El referido proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Hernando Zambrano Pantoja.

Objeción por inconstitucionalidad parcial

Como resultado del análisis de las disposiciones contenidas en los artículos del proyecto que se estudia, frente a la Constitución Política, el Gobierno ha encontrado razones de orden jurídico para fundamentar la formulación de objeciones por inconstitucionalidad, las cuales se exponen a continuación:

1. El proyecto de ley vulnera el artículo 154 de la Constitución Política

De la documentación contentiva del trámite que surtió el proyecto de ley en el Congreso de la República, se observa que el mismo no tuvo iniciativa del Gobierno, pues se presentó el día 8 de noviembre de 1996 ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes por el Representante, doctor Hernando Zambrano Pantoja, y se repartió a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente por el Presidente de esa Corporación. Las medidas tienen la pretensión de otorgar un tratamiento preferencial para el departamento del Amazonas, en materias tributaria, de régimen cambiario, de comercio exterior, aduanera, así como la regulación sobre el tratamiento de las inversiones que se realicen en la zona, modifican el régimen tributario existente, materias que, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución Política, son de iniciativa exclusiva del Gobierno:

“...”

“No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones de las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y *las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales*” (cursivas fuera del texto).

“...”

Como se evidencia se desconoció la exigencia en torno a la iniciativa gubernamental exigida en la Constitución Política.

2. El proyecto de ley vulnera los artículos 142 y 157 de la Constitución Política

De acuerdo con el artículo 142 de la Constitución Política, cada cámara elegirá, por el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley. Por su parte el artículo 157 de la Carta dispone que ningún proyecto será ley sin haber sido aprobado en primer debate en la *correspondiente* comisión permanente de cada cámara.

El segundo inciso del artículo 142 señala que la ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse.

El funcionamiento del Congreso de la República se encuentra regulado por las Leyes 3ª y 5ª de 1992, con sus modificaciones y adiciones, determinándose en la primera, la competencia de cada una de las Comisiones Constitucionales Permanentes. Para las Comisiones Tercera y Cuarta la Ley 3ª de 1992, determinó lo siguiente:

“Artículo 2º. (...)

“Comisión Tercera

“Compuesta de quince miembros en el Senado y veintisiete miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: Hacienda y Crédito Público; Impuestos y Contribuciones; Exenciones Tributarias; Régimen Monetario; Leyes sobre el Banco de la República; Sistema de Banca Central; Leyes sobre Monopolios; Autorización de Empréstitos; Mercado de Valores; Regulación Económica; Planeación Nacional; Régimen de Cambios; Actividad Financiera; Bursátil; Aseguradora y de Captación de Ahorro.

“Comisión Cuarta

“Compuesta con quince puestos en el Senado y veintisiete miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: Leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal y financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de seguridad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales, control de calidad y precios y contratación administrativa.

Respecto a la asignación de competencias a las Comisiones Constitucionales Permanentes del honorable Congreso de la República, así como sobre la naturaleza de las leyes que regulan sus funciones, la Corte Constitucional en Sentencia C-353 de 1995 con

ponencia del Magistrado doctor José Gregorio Hernández Galindo, precisó lo siguiente:

“...”

“Entonces, cuando en el artículo 142 se deja en manos de la ley la determinación sobre las materias en las que habrá de ocuparse cada una de las comisiones constitucionales permanentes, *debe entenderse que esa ley no es otra que la ley orgánica*, por la cual se ordena todo lo relacionado con las funciones legislativas del Congreso, ya que la función primordial de tales comisiones, que consiste en dar primer debate a los proyectos de ley, es, por ello, esencial y primariamente legislativa”.

“En desarrollo de los mandatos constitucionales, el Congreso expidió la Ley 3ª de 1992, referente a las comisiones del Congreso”.

“...”

“Como puede observarse, a la luz de la legislación que ha desarrollado el artículo 142 de la Constitución, los temas encomendados a las Comisiones Terceras de las Cámaras son estrictamente de carácter económico, aunque no puede desconocerse que las demás comisiones, en una u otra forma, cumplen funciones relacionadas con aspectos que, directa o indirectamente, inciden en la economía.

“Esto último no elimina, sin embargo, el criterio de especialidad que atribuye el tema económico de manera predominante a las comisiones en mención.

“En cuanto a las cuartas, también –aunque en menor medida, ya que su ámbito de competencia incluye otros temas– tienen a su cargo asuntos que afectan el sistema económico y específicamente su actividad se relaciona con la materia presupuestal”.

“...”

“De todo lo anterior se concluye que ya el legislador, invocando la atribución que le confiere el artículo 142 de la Carta Política, había definido el punto que ahora se controvierte. Si lo hizo mediante ley tramitada como orgánica en cuanto relativa a las funciones legislativas del Congreso, será asunto que la Corte Constitucional no establecerá en esta sentencia, ya que el objeto de proceso no es aquí el de la constitucionalidad de la Ley 3ª de 1992, pues no ha sido demandada, ni el de verificar cuál es su naturaleza específica desde el punto de vista formal. Entonces, la alusión que se hace no implica necesario aval de su constitucionalidad.

“Resulta de lo expuesto, en todo caso que hay una norma legal vigente que, al regular la materia de las comisiones permanentes, dio contenido a la referencia constitucional sobre “comisiones de asuntos económicos”.

“...”

“En el caso de la Carta Política colombiana, es ostensible que, al introducir las leyes orgánicas, las ha contemplado para asuntos muy específicos, todos referentes a la actividad legislativa, pero diferenciándolos por su objeto. De allí se desprende que la Ley Orgánica de Presupuesto, así se ocupe –como es natural– del trámite legislativo aplicable a la ley anual de presupuesto, no es la llamada a modificar las funciones y competencias de las comisiones permanentes del Congreso de la República, ya que al respecto la Carta ha previsto la expedición de otra ley, también orgánica, pero con objeto específico”.

(Cursivas fuera de texto).

Como se observa la temática del proyecto de ley, relacionada con asuntos principalmente tributarios, debió ser debatida al interior de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y no de la Comisión Cuarta como se efectuó, lo cual genera una inconstitucionalidad del proyecto por vicios del trámite.

3. *El proyecto de ley vulnera los artículos 150 numeral 19, 136 numeral 1 y 189 numeral 25 de la Constitución Política*

La Constitución Política de 1991 se ocupó de algunas materias, a través de lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado leyes marco o cuadro. Las legislaciones que se ocupan de estas temáticas se limitan a diseñar normas generales y establecer objetivos y criterios

para que el Gobierno en su aplicación se sujete a ellas. Uno de los motivos que da origen a esta clase de normatividad es la mutabilidad a que se encuentran sujetos los hechos regulados.

Precisamente, una de esas materias la constituye el régimen aduanero. En efecto, el artículo 150 de la Carta ordena:

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes*. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“...”

“19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

“...”

“b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la junta directiva del Banco de la República;

“c) Modificar, por razones de política comercial, los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas”.

Del estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, estas corporaciones (Sentencia C-133 de abril 1º de 1993 Corte Constitucional, Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Mesa, y Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera Sentencia de abril 27 de 1994. Expediente 2658, Consejero Ponente, doctor Ernesto Rafael Ariza), han precisado que las leyes en materia arancelaria –6ª de 1971, 7ª de 1991 y 6ª de 1992–, en materia de comercio exterior –Ley 7ª de 1991– y en materia cambiaria –Ley 9ª de 1991–, corresponden a la categoría de estas “leyes marco” o “leyes cuadro” o “leyes generales” que se caracterizan entre otros, porque el legislador circunscribe su actuación a fijar la política, los criterios y los principios que guiarán la acción de ejecutivo al desarrollar la materia que constituye su objeto, escapando de la ley ordinaria los tópicos a desarrollar.

Así, en virtud de esta clase de leyes se deja al Congreso el señalamiento de la política general y al Ejecutivo su regulación particular y su aplicación concreta (artículo 189 numeral 25 de la Constitución Política).

Específicamente, la legislación cambiaria ha tenido dos fases: la primera con la expedición de la Ley 9ª de 1991 “por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias” con base en lo dispuesto en el artículo 76 numeral 22 de la Constitución de 1886, con la cual adquiere su característica de ley marco.

La segunda fase inicia con la expedición de la Constitución Política de 1991, que obliga a un cambio legal por la nueva posición de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad cambiaria. Con este preámbulo, la Ley 31 de 1992, dejando incólume los principios y directrices que en materia cambiaria se habían dado por la Ley 9ª de 1991, distribuye las competencias entre el Banco de la República y el Ejecutivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-615 de 1996, Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, expresó:

“...”

“De acuerdo con lo expuesto, la norma demandada resulta inexecutable por varios motivos:

(1) El régimen cambiario se integra también en virtud de las regulaciones que adopta la Junta Directiva del Banco de la República, entidad que para estos efectos elimina la disposición acusada.

(2) La Junta Directiva del Banco de la República, tiene, junto al Gobierno y al Congreso competencias propias en materia cambiaria –no es mero executor del “régimen cambiario”–, y éstas no pueden ser deferidas al Gobierno, así ello se realice con su voluntad.

(3) La función del Congreso es la de ofrecer los criterios y directrices generales del régimen cambiario ordinario o especial y la de señalar las competencias específicas de la Junta Directiva del

Banco de la República y del Gobierno, de acuerdo con la misión constitucional específica de cada órgano. En relación con este último punto, es evidente que el Congreso no cumplió ninguna de las dos tareas. En realidad, asignar a la "autoridad cambiaria" la mera función de emitir el juicio sobre la oportunidad de poner en vigencia un régimen cambiario especial elaborado integralmente por el Gobierno, equivale a vaciar su competencia reguladora".

El tema de inversión extranjera como parte integrante del régimen cambiario está regulado en la Ley 9ª de 1991, que en su artículo 15 dispone lo siguiente:

"Artículo 15. *Régimen de inversiones.* El régimen general de la inversión de capitales del exterior en el país y de las inversiones colombianas en el exterior será fijado por el Gobierno Nacional. En desarrollo de esta función se señalarán las modalidades, la destinación, forma de aprobación y las condiciones generales de esas inversiones.

"Efectuada una inversión de capitales del exterior en el país en debida forma, el inversionista tendrá derecho para remitir al exterior las utilidades provenientes de la inversión y para reembolsar el capital invertido y las ganancias de capital, con sujeción a los límites y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

"Mediante normas de carácter general se podrán establecer regímenes excepcionales de acuerdo con el destino de la inversión, tales como los correspondientes a los sectores financiero, de hidrocarburos y minería.

"Con excepción de aquellos asuntos referentes a la transferencia de recursos al exterior, la inversión extranjera en Colombia, será tratada para todos los efectos de igual forma que la inversión de nacionales colombianos.

"Las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes en la fecha de registro de la inversión extranjera, no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente a los inversionistas extranjeros, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales sean inferiores a tres meses de importaciones.

"Parágrafo. Las normas que se expidan en desarrollo de este artículo no podrán conceder condiciones y otorgar tratamientos discriminatorios a los inversionistas extranjeros frente a los inversionistas privados nacionales".

Como se aprecia, el Congreso de la República, mediante la Ley 9ª de 1991, fijó los parámetros básicos para el manejo de la inversión extranjera dejando al Gobierno Nacional su regulación particular y su aplicación concreta. De esta manera, los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10 contenidos en el capítulo 2º, así como el artículo 18 del capítulo 4º del proyecto de ley, los cuales establecen un régimen de inversiones especial para las empresas establecidas en el departamento del Amazonas, al señalar modalidades de inversión extranjera, exención para las utilidades obtenidas en desarrollo de la gestión empresarial, así como el establecimiento de un régimen cambiario especial para los habitantes de la zona de frontera económica especial del departamento del Amazonas, vulneran la distribución de competencias establecida para el Gobierno y el Congreso en cuanto a la regulación del régimen cambiario y de inversión extranjera, consagrados en los artículos 150 numeral 19 y 189 numeral 25 de la Carta.

En igual sentido la regulación en materia arancelaria, contenida en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, que forman parte del capítulo tercero del proyecto, contienen modificaciones en materia arancelaria para las importaciones que se realicen dentro de la zona, amplían el tratamiento aduanero preferencial consagrado en el Decreto 190 de 1994 y, en general, establecen regulaciones especiales sobre la importación de bienes y servicios a la zona, materias referidas a la regulación en materia arancelaria determinada por los parámetros fijados por el legislador a través de la ley marco de aduanas. Parámetros que son de observancia obligatoria para el Gobierno Nacional al momento de realizar su reglamentación particular.

En este sentido, la competencia para determinar exenciones a los gravámenes arancelarios no la tiene el Congreso de la República y, por

tanto es contrario al ordenamiento constitucional que por medio de una ley se efectúen tales modificaciones, según lo preceptuado por el artículo 136 numeral 1 de la Carta, el cual se prohíbe al Congreso inmiscuirse por medio de leyes en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

Igualmente, por la misma jerarquía del ordenamiento interno, el cual debe estar conforme a las regulaciones internacionales que Colombia se ha comprometido a observar. Así, por ejemplo, el tratamiento de aranceles o barreras comerciales debe estar acorde con los tratados internacionales como el GATT, hoy OMC; Pacto Andino, el Tratado de Libre Comercio entre Colombia, Venezuela y México, entre otros.

4. Vulneración del numeral 2º artículo 189 de la Constitución Política

El artículo 21 del proyecto dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores agilizará la implementación y desarrollo de las comisiones de vecindad con el Brasil y el Perú, con el fin de establecer un área tripartita en el que se reconozca de manera recíproca la libertad de circulación de personas, vehículos, bienes, servicios y se desarrollen los proyectos binacionales en materia de inversión productiva y de infraestructura de servicios.

Como se observa no corresponde al legislador participar del manejo de las relaciones exteriores, excepto por medio de la aprobación de tratados internacionales. Por tanto, no le es propio al Congreso determinar con qué países se tendrán tratamientos o condiciones especiales, circulación de personas, prestación de servicios, decisiones éstas de orden internacional que comportan no sólo la manifestación de voluntad de tres estados distintos (Colombia, Brasil y Perú), sino también por tratarse del ejercicio de una función que corresponde al Presidente de la República consagrada en el numeral segundo del artículo 189 de la Constitución Política que ordena lo siguiente:

"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa:

"...".

"2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los Agentes Diplomáticos y Consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso".

5. Vulneración del artículo 150 numeral 7 de la Constitución Política

El artículo 24 del proyecto determina que Ecopetrol deberá asumir el costo del transporte del combustible y derivados del petróleo que se genere por el traslado entre las plantas de abasto y la ciudad de Leticia, Amazonas. Tal asunción de obligaciones implica una modificación de los objetivos de esta empresa, lo que de acuerdo con el artículo 150 numeral 7, en concordancia con el artículo 154 de la Constitución Política, igualmente requeriría ley de iniciativa gubernamental.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Fernández Delgado.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de enero de 1998

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de

ley número 189 de 1996 Cámara - 257 de 1997 Senado, "por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones".

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara José Oscar González Grisales.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

Objeciones por inconstitucionalidad

1. Violación del artículo 151 de la Constitución Política

Se objeta el proyecto en mención, por considerar que su texto final no incluye la totalidad del texto avalado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público durante su trámite.

Es así como después del mencionado aval, desapareció el párrafo 1º del artículo 1º del proyecto de ley, el cual suprimía la indemnización por muerte que actualmente se causa de conformidad con el Estatuto Militar, cuando se apliquen estos casos de pensiones. Dicha supresión implica una doble indemnización y aumento en el gasto para el Gobierno Nacional, el cual no se encuentra avalado por éste, vulnerándose los artículos 18 y 66 de la Ley 179 de 1994, Ley Orgánica de Presupuesto (recopilados en el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto), que establece:

"Las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para efectos previstos en el artículo 115 de la Constitución Política, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, tendrá que actuar como parte del Gobierno Nacional".

Al violarse la Ley 179 de 1994, que tiene el carácter de ley orgánica, se vulnera el artículo 151 de la Constitución Política que expresamente sujeta la actividad legislativa a las leyes orgánicas que expide el mismo Congreso. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido:

"7. Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la Legislación Orgánica" (Sentencia C-600A de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero).

2. Violación del artículo 13 de la Constitución Política

El párrafo 3º del artículo 5º del proyecto de ley, consagra el beneficio de la pensión vitalicia al hermano legítimo que se encuentre en estado de incapacidad física permanente absoluta, probada por autoridad competente que así lo demuestre y sin consideración a su edad, siempre y cuando no existan ascendientes o padres adoptantes vivos al momento de hacerse efectivo el beneficio.

Es clara la vulneración del artículo 13 de la Carta, al consagrar beneficios a los discapacitados absolutos que tengan un hermano que preste el servicio militar obligatorio y que fallezca en combate, frente a los demás discapacitados. Para la Corte Constitucional el artículo 13 significa, "la prohibición de establecer o consagrar discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen elementos, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razón de su sexo, raza, origen nacional o familiar, o posición socioeconómica" (Corte Constitucional, sentencia C-345 de 1993; M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola.

Santa Fe de Bogotá, D.C., 6 de enero de 1998

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 286 de 1996 Cámara y 073 de 1997 Senado, "por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria de Julio Arboleda y se dictan otras disposiciones."

El referido proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Eduardo Enríquez Maya.

Objeción por inconstitucionalidad

Como resultado del análisis de las disposiciones contenidas en el proyecto que se estudia frente a la Constitución Política, el Gobierno ha encontrado razones de orden jurídico para fundamentar la formulación de objeciones por inconstitucionalidad, las cuales se exponen a continuación:

1. Vulneración del numeral 23 del artículo 189 de la Constitución Política.

Los artículos 2º y 3º del proyecto señalan que como homenaje a la memoria de Julio Arboleda, el Gobierno Nacional deberá disponer la compra de lotes así como la construcción de casas de la cultura, en los municipios de Arboleda - Berruecos, La Unión, San Lorenzo, San Pedro de Cartago, Buesaco y Taminango en el departamento de Nariño. Igualmente establece que las casas de la cultura llevarán el nombre de Julio Arboleda.

Respecto a la competencia para la celebración de contratos en cabeza del ejecutivo consagrada en la Carta, la Corte Constitucional ha expresado que el legislativo no puede ordenar al Gobierno la celebración de contratos de compraventa a través de una ley, pues el ejercicio mismo de la actividad contractual es una facultad propia del ejecutivo que debe contar exclusivamente, con la autorización del Congreso.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-466 del 25 de septiembre de 1997, al estudiar las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 196 de 1995 Senado, 329 de 1995 Cámara, precisó.

"4. Según criterio del gobierno, los artículos del proyecto de ley objetados ordenan a la Nación la celebración de un contrato de compraventa, lo que a su juicio es inconstitucional, pues contraría el numeral 23 del artículo 189 de la Constitución, de acuerdo con el cual la facultad para celebrar contratos es propia del Presidente de la República, por lo cual, el Congreso, en una ley de autorización, debe limitarse a expresar su consentimiento o desacuerdo frente al contrato, pero no puede ordenar su ejecución.

"5. Es claro que los artículos 2º y el numeral a) del 5º del proyecto de ley objetado constituyen un encargo de naturaleza imperativa, que se dirige al ejecutivo, para que celebre un contrato de compraventa y en consecuencia adquiera un inmueble específico cuya destinación también es precisa.

"7. De lo anteriormente expuesto se colige que frente a la facultad de celebrar contratos creadores de situaciones jurídicas concretas, la Constitución faculta al Legislador para que permita al gobierno que se vincule jurídicamente y por ende se obligue en el campo contractual. Sin embargo, la Carta no autoriza que el Legislador le imponga al ejecutivo la celebración de un contrato específico, pues la autorización del Congreso está sometida a la realización de un acto de naturaleza administrativa. Por lo tanto, los artículos impugnados transgreden la Constitución".

De otra parte la compraventa y construcción de casas de la cultura para determinados municipios ubicados en el departamento

de Nariño, de acuerdo a lo ordenado por el numeral 11 del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, es función de los municipios. Este artículo ordena que las participaciones a los municipios de que trata el artículo 357 de la Constitución, se destinarán a las actividades que desarrolla la norma.

De esta manera el numeral 11 del citado artículo 21, establece a cargo del municipio la "construcción, mantenimiento y rehabilitación de casas de cultura, bibliotecas y museos municipales, y apoyo financiero a eventos culturales."

Por lo tanto el gasto proyectado para la compra de los lotes y la construcción de casas de la cultura, desvirtuaría la finalidad buscada en la utilización de los recursos que reciben los municipios como participación de los ingresos corrientes de la Nación prevista en el artículo 357 de la Constitución y desarrollado por el artículo 21 de la Ley 60 de 1993, dado que en este caso, como quedó expuesto, se trata de una función que corresponde adelantar al municipio.

2. Vulneración del artículo 151 de la Constitución Política

El artículo 4º del proyecto de ley ordena la ampliación, rectificación y pavimentación de la vía Arboleda – Berruecos – Rosafiorinda.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha reiterado que es contrario a la Carta, que el Gobierno realice gastos con el fin de construir obras que están destinadas al cubrimiento de actividades que de acuerdo con la Ley 60 de 1993, corresponde adelantar a los municipios con los recursos transferidos por la Nación.

Consecuente con este criterio, esa Corporación en Sentencia C-017 de 1997, puntualizó:

"El párrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, enumera dos excepciones a la prohibición de financiar con cargo al presupuesto nacional los gastos municipales derivados de funciones municipales que se nutren de los recursos que a los municipios les corresponde a título de participación en los ingresos nacionales: (1) ejecución de funciones a cargo de la nación con participación de las entidades territoriales y (2) partidas de cofinanciación para programas municipales. Dado que en este caso se trata de una función de orden municipal, la que, además se dispone al margen de los programas de cofinanciación se debe aplicar la regla general que prohíbe la doble financiación de una actividad municipal que de suyo ya se ve soportada en los ingresos corrientes de la nación.

"La disposición examinada, por lo expuesto, viola la Ley 60 de 1993 que tiene el carácter de ley orgánica. En este sentido, se vulnera el artículo 151 de la C.P., que expresamente sujeta la actividad legislativa a las leyes orgánicas que expida el mismo Congreso. Sobre este particular, la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido lo siguiente:

"7. Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la legislación orgánica" (Sentencia C-600A de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero)".

"Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P., artículo 288), la nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política."

De acuerdo al criterio jurisprudencial antes transcrito, el artículo 21 de la Ley 60 de 1993, que es norma de carácter orgánico, dispuso una distribución de competencias entre la Nación y los municipios, y expresamente señaló en su párrafo lo siguiente:

"Párrafo. En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata este artículo, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes a las participaciones reglamentadas en este capítulo, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la nación con participación de las entidades territoriales, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales."

3. Vulneración de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política.

El artículo 5º del proyecto establece que el Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, y para el efecto podrá realizar las adiciones y traslados correspondientes del Presupuesto Nacional.

La Sentencia C-324 de julio 10 de 1997, al decidir sobre la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara, respecto a las objeciones que formuló el Presidente de la República, fijó el alcance de la expresión "autorízase" contenida en el artículo 3º del proyecto y puntualizó:

"El verbo rector de la disposición establece no una autorización para un gasto sino que ordena la ejecución de una serie de obras públicas. Si tal es el sentido de la norma, es claro que el artículo es inconstitucional, pues el Congreso estaría invadiendo la competencia del Gobierno. Sin embargo el artículo 3º del mismo proyecto señala:

"Autorízase el Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley."

"Podría entonces argumentarse que el artículo 2º debe ser interpretado a partir del artículo 3º, y por ende podría concluirse que la primera norma incurre en un error técnico, y que el objetivo del proyecto no es obligar al ejecutivo a realizar las erogaciones sino simplemente habilitarlo para efectuar las correspondientes apropiaciones, como lo señala el artículo 3º. Sin embargo, la Corte no considera de recibo esa interpretación, ya que una lectura sistemática de los dos artículos lleva a concluir que el proyecto efectivamente ordena un gasto público, y no se limita a autorizarlo. En efecto, el artículo tercero autoriza al Gobierno a efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la ley, esto es, para la ejecución de las obras ordenadas -y no simplemente autorizadas- en el artículo 2º por consiguiente, el artículo 3º es una norma instrumental para dar cumplimiento al artículo 2º, por lo cual es el artículo 3º el que debe ser interpretado a la luz del artículo 2º, y no a la inversa. El Gobierno debe entonces efectuar las obras señaladas en el artículo 3º, para lo cual el proyecto lo dota de los instrumentos necesarios, a saber, lo autoriza a efectuar las correspondientes operaciones presupuestales.

Por ende, la Corte concluye que la objeción del Gobierno es fundada, pues la ley no se limita a decretar un gasto, sino que ordena su ejecución, por lo cual el Gobierno se encuentra sujeto a un deber de darle aplicación mediante la incorporación del gasto en los proyectos de ley relativos al plan de inversiones y el Presupuesto Nacional. Por consiguiente, la Corte concluye que los artículos 2º y 3º del proyecto objetado son inexecutable."

Así las cosas, la autorización contenida en el artículo 5º del proyecto para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el proyecto, vulnera la órbita de competencias atribuida a la Rama Legislativa en el Título XII, Capítulo III de la Carta Política, toda vez que sólo el Congreso en su condición de legislador ordinario o el ejecutivo, cuando actúa como legislador extraordinario, tiene la posibilidad de modificar el presupuesto.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia C-685 de 1996, dijo lo siguiente:

"Ahora bien, la Constitución de 1991 quiso fortalecer las prerrogativas del Congreso durante todo el proceso presupuestal, con el fin de reforzar el principio de legalidad del gasto, tal y como esta Corte lo ha

destacado en múltiples oportunidades. Así, en particular, en materia de gastos, la Carta eliminó la figura de los créditos o traslados adicionales administrativos que preveía la anterior Constitución, por lo cual se puede concluir que tal y como esta Corte ya lo ha establecido, sólo el Congreso -como legislador ordinario- o el ejecutivo, cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción, tienen la posibilidad de modificar el presupuesto.”

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestro sentimiento de consideración y respeto.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de enero de 1998

Doctor

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 312 de 1997 Cámara, 102 de 1997 Senado, “por el cual se transforma el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ITFIP- en Institución Universitaria Tolimense -IUNIT- y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes a la Cámara Martha Luna Morales y Emilio Martínez Rosales.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

Objeciones por inconstitucionalidad

1. Violación de los artículos 287 y 294 de la Constitución Política.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del proyecto en mención, se conceden exenciones sobre impuestos, tasas o contribuciones del orden territorial y nacional, transgrediendo los artículos 287 y 294 de la Carta Política, al invadir competencias de otras autoridades reconocidas constitucionalmente para tales fines.

Es así como en este sentido el texto de las normas vulneradas establecen:

“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que le corresponden.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

(...)

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317”

Es así como la misma Constitución Política protege de manera especial los recursos de las entidades territoriales y la autonomía de éstas en su administración.

2. Violación de los artículos 150 numerales 7º, 9º y 154 de la Constitución Política.

De otra parte, el proyecto de ley establece en su artículo 1º una modificación a la estructura de la Administración Nacional; en su artículo 8º literal b), una autorización al Gobierno Nacional para

celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. Igualmente y como se había mencionado, en su artículo 6º se conceden exenciones sobre impuestos, tasas o contribuciones del orden territorial y nacional.

Es de anotar que el mencionado proyecto fue de iniciativa parlamentaria y teniendo en cuenta el texto del artículo 154 de la Carta Política, requería iniciativa del Gobierno así:

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos Miembros del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 9 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y **las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.**” (negrilla fuera de texto).

Tal iniciativa especial no aparece en el proyecto, por lo cual se estaría vulnerando este artículo constitucional en concordancia con los numerales 7º y 9º del artículo 150 ibídem, en virtud de la Ley Orgánica de Presupuesto, ya que en materia fiscal la iniciativa es privativa del Ministro de Hacienda y Crédito Público, situación que tampoco se percibe en el proyecto en comentario.

Igualmente se requiere de la iniciativa del Ejecutivo cuando se modifica la estructura de la administración nacional. Dicha modificación se realizaría por disposición del proyecto de ley en estudio, al transformar el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional en un establecimiento público de carácter nacional como (sic) personería jurídica, autonomía académica, administrativa, adscrito al Ministerio de Educación Nacional...”, por lo cual se estaría vulnerando el artículo 154 de la Carta, al no contar con la iniciativa del Ejecutivo para realizar tales modificaciones.

Adicionalmente, la transformación supone la eliminación de un órgano anterior y la creación de uno nuevo en un mismo acto. De esta forma la creación de una institución de educación superior, debe cumplir todos los requisitos de la ley 30 de 1992, no sólo el artículo 20 como lo establece el parágrafo del artículo 1º del proyecto.

Igualmente el literal b) del artículo 8º del proyecto objetado, al autorizar al Gobierno Nacional para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales, estaría contrariando la Constitución Política, comoquiera que el artículo 154 de la misma exige iniciativa gubernamental para aquellos proyectos de ley mediante los cuales se conceden dichas autorizaciones.

3. Violación de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política.

El artículo 8º literal a) del proyecto de ley al autorizar al Presidente de la República para efectuar los traslados y adiciones presupuestales necesarias para llevar a cabo los programas que demanda la institución, vulnera la órbita de competencias atribuidas a la Rama Legislativa en el título XII, capítulo III de la Carta Política, toda vez que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-685 de 1996, sólo el Congreso en su condición de legislador ordinario o el Ejecutivo, cuando actúa como legislador extraordinario, tienen la posibilidad de modificar el presupuesto.

A continuación se cita la parte pertinente de la sentencia aludida:

“ahora bien, la Constitución de 1991 quiso fortalecer las prerrogativas del Congreso durante todo el proceso presupuestal, con el fin de reforzar el principio de legalidad del gasto, tal y como esta Corte lo ha destacado en múltiples oportunidades. Así en particular, en materia de gastos, la Carta eliminó la figura de los créditos o traslados adicionales administrativos que preveía la anterior Constitución, por lo cual se puede concluir que tal y como esta Corte ya lo ha establecido, sólo el Congreso -como legislador ordinario- o el Ejecutivo -cuando actúa como el legislador extraordinario durante los estados de excepción - tienen la posibilidad de modificar el presupuesto”.

Queda expuesto entonces, que las atribuciones del Ejecutivo están plenamente delimitadas y regladas, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Gobierno no puede realizar traslados o adiciones presupuestales, sin que medie la intervención del Congreso de la República en la elaboración o modificación de una ley anual de presupuesto. Dado lo anterior, la autorización establecida en el literal a) del artículo 8º del proyecto, es inconstitucional.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola.

LEY ...

por la cual se transforma el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional -ITFIP- en Institución Universitaria Tolimense -IUNIT- y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, creado mediante el Decreto 3462 de 1980 se denominará Institución Universitaria Tolimense -IUNIT-, como establecimiento público de carácter Nacional con personería jurídica, autonomía académica, administrativa, adscrito al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en el municipio del Espinal, Tolima y podrá constituir seccionales en todo el territorio Nacional.

Parágrafo. Este queda obligado en lo relacionado con las exigencias de acreditación establecidas en el artículo 20 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992.

Artículo 2º. De la organización, órganos de gobierno y elección de directivas y lo académico. La organización, órganos de gobierno, elección de directivas y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de la Institución Universitaria Tolimense -IUNIT-, serán los señalados en la Ley 30 de 1992.

Artículo 3º. *Del patrimonio y las fuentes de financiación.* El patrimonio y las fuentes de financiación estarán constuidas por:

a) Las partidas y apropiaciones que le sean aseguradas dentro de los Presupuestos Nacionales, departamentales, distritales o municipales;

b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional y los que adquiera posteriormente bajo la nueva denominación de Institución Universitaria Tolimense -IUNIT-, así como sus frutos y rendimientos;

c) Los provenientes por concepto de convenios, donativos o legados hechos por el Gobierno, personas, fundaciones extranjeras y otras entidades de orden Nacional, departamental o municipal;

d) Los derechos que como persona jurídica adquiera a cualquier título;

e) Las rentas que perciba por concepto de matrículas, inscripciones, constancias y demás derechos pecuniarios;

f) Los recursos de créditos obtenidos conforme a las normas vigentes.

Parágrafo 1º. Las partidas y apropiaciones presupuestales así como, los bienes en dinero o en especie provenientes de trámites actualmente en curso a nombre del Instituto Tolimense de Formación Técnica

Profesional, ingresarán igualmente al patrimonio de la Institución Universitaria Tolimense -IUNIT-.

Parágrafo 2º. La Institución destinará de su presupuesto de funcionamiento, como mínimo el dos (2%) por ciento para atender el programa de Bienestar Universitario y el tres (3%) por ciento, para programas de investigación.

Artículo 4º. El patrimonio de la Institución no podrá ser destinado a fines diferentes de los establecidos en la ley, y servirá a los propósitos de modernización y desarrollo de la Universidad.

Artículo 5º. En virtud de la autonomía que le es propia a las Instituciones de Educación Superior, la Institución Universitaria Tolimense -IUNIT-, podrá celebrar contratos o convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras de cualquier orden o categoría para el cumplimiento de su misión, fines y funciones.

Artículo 6º. *Disposiciones varias.* A partir de la vigencia de la presente ley, el patrimonio y los ingresos de la institución estarán exentos de todo impuesto Nacional, departamental, municipal y distrital.

Igualmente, estarán libres de impuesto y contribuciones las transferencias a título gratuito, las herencias y lega... operaciones que no causaran derechos de Notaria y Registro.

Las donaciones no requerirán insinuación judicial. Quedan así mismo exentos de todo gravamen o depósito las importaciones de libros, revistas, laboratorios, equipos, sustancias materiales y dotaciones que la institución para sus servicios docentes, científicos, administrativos y asistenciales.

Artículo 7º. A partir de la vigencia de la presente ley, la persona que se encuentre legalmente nombrada como Rector de la Institución que se transforma, culminará el periodo para el cual fue designado.

Artículo 8º. *Autorizaciones:*

a) Con miras a garantizar el desarrollo científico y ampliar las condiciones para crear nuevas estrategias de enseñanza y de servicios a la comunidad a través de la Institución Universitaria Tolimense -IUNIT- autorízase al señor Presidente de la República, para efectuar los traslados y adiciones presupuestales necesarias para llevar a cabo los programas que demanda la Institución;

b) De conformidad con lo previsto en el ordinal 9º del artículo 150 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional, para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales tendientes a dotar a la Institución Universitaria Tolimense -IUNIT- y a sus regionales de instalaciones locativas para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 9º. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

• El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.